

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero del 2022.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN  
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN CC 31.838.630  
DEMANDADO: AMANDA MARTINEZ ARANGO C.C. 24.910.732  
RADICACIÓN: 7600140030112017-00607-00

Revisado el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se proceda a realizar la corrección del ACTA DE REMATE No.02 fechado del 26 de noviembre de 2020, pues en el mismo se erró involuntariamente en el número de cedula de la señora DOLLY SOTO DE PETERSEN, el cual se indica en el numeral primero de la parte resolutive.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### RESUELVE

1. CORREGIR el ACTA DE REMATE No.02 fechado del 26 de noviembre de.2020, en aras de subsanar el numeral primero de la parte resolutive, así:

*“...1.- ADJUDICAR a la señora DOLLY SOTO DE PETERSEN con cédula de ciudadanía **No.31.838.630**, el inmueble consistente en una casa de habitación con su correspondiente lote de terreno con un área de 120 mt<sup>2</sup>, ubicado en la carrera 11 No.51-30 del Barrio Villacolombia de esta ciudad, distinguido con folio inmobiliario No.370-92800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, así como el pleno dominio y posesión del referido predio el cual se encuentra descrito en el encabezado de la presente acta...”*

2. Expedir copia de esta decisión a los interesados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y subsidiariamente queja, contra el auto No.2930 del 16 de diciembre del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 384**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**

**DEMANDANTES: OMAR LEYVAR CERÓN RENGIFO-  
MIGUEL ÁNGEL CERON MUÑOZ**

**DEMANDADO: FERNANDO CANAVAL CASTAÑEDA**

**RADICACIÓN: 760014003011-2019-00535-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulada por la apoderada judicial de los señores Erika Cuellar Morales y Wilson Franklin Penagos, quienes se itera, fungen en calidad de opositores a la diligencia de entrega ordenada en sentencia del 11 de diciembre del 2020 y llevada a cabo por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali -Valle.

De esta manera, como quiera que la recurrente insiste en relievare los argumentos que pretenden la nulidad del proceso verbal que aquí se adelantó, al considerarse parte en un proceso de entrega del tradente al adquirente, a pesar de lo resuelto mediante auto No. 2930 del 16 de diciembre de 2021, respecto de dichas pretensiones, mismas que ya fueron analizadas por esta oficina judicial, emerge de contera, la improcedencia la inconformidad formulada en la medida que al tenor de lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*, a menos que verse sobre aspectos nuevos, lo cual no es el evento en esta oportunidad.

Ahora bien, dado que la presente solicitud trae consigo la figura contemplada en el artículo 352 del C.G.P., como quiera que la viabilidad para cuestionar providencias judiciales se encuentra supeditada al cumplimiento de los derroteros expresados en las normas procesales, que para el caso del recurso de queja se erige en la negación o rechazo del recurso de apelación; con el fin de garantizar el debido proceso, este despacho concederá la queja subsidiariamente promovida para que sea el superior quien resuelva sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra el auto No. 1966 del 14 de septiembre del 2021.

Expresado lo anterior, este Juzgado

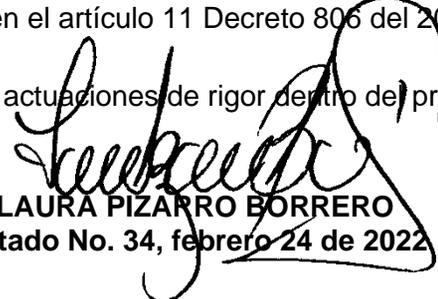
**RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2930 del 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: Ordenar el envío de copias de la actuación aquí adelantada para el ejercicio del recurso de queja ante el Juzgado Civil del Circuito, -Reparto-, de esta ciudad, de conformidad con lo instituido en el artículo 11 Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Continuar con las actuaciones de rigor dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 34, febrero 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente escrito, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria vigente contra JORGE CASTAÑO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.581.006 y la tarjeta de abogada No.56.402. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero del 2022.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** DIVISORIO –VENTA DEL BIEN COMÚN.  
**DEMANDANTE:** FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO.  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECR GÓMEZ PALACIOS.  
**RADICACIÓN:** 76001400301120200055000

En atención a la constancia secretarial que antecede y del escrito aportado por la abogada sustituta de NINA AMPARO CUATIN PEÑA, manifestado que sustituye el poder a ella otorgado por el apoderado principal del mencionado, y en su lugar designa al abogado JORGE CASTAÑO GAVIRIA.

Por lo anterior y conforme al art.75 del C.G.P. el despacho,

#### RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución de poder concedida por la abogada NINA AMPARO CUATIN PEÑA con T.P.244.411 del C.S.J., y se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JORGE CASTAÑO GAVIRIA con T.P. No.56.402 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente contestación proveniente de la parte demandada, quienes a través de apoderado judicial formulan excepciones previas y el llamamiento en garantía de Alexander Rojas Zúñiga. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 386**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO**  
**DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00092-00**

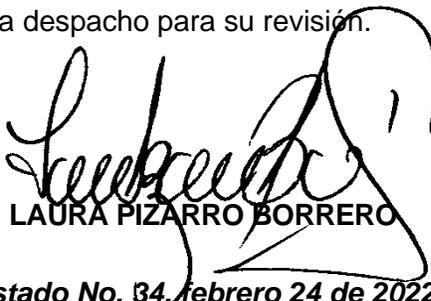
En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la contestación allegada por el abogado Rodrigo Iván Cáceres Duque en representación de Banco Popular S.A., en especial, al poder y al certificado de representación legal aportados al proceso, como quiera que no se puede establecer la calidad atribuida al señor Ismael De Jesús Rojas Rojas, deberá el togado acreditar y aclarar lo pertinente respecto a la vigencia de su mandato, a fin de lograr el reconocimiento de su personería.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR al abogado Rodrigo Iván Cáceres Duque para que en el término de cinco (5) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, pase a despacho para su revisión.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte actora. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 381**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** MARIA SANDRA AVENDAÑO ORTEGA  
JHOJAN BERNER DUQUE AVENDAÑO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00760-00

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2573 del 26 de octubre del 2021, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo respecto de los numerales 4, 5 y 6 de las pretensiones de la demanda en contra los deudores, decisión que fue proferida en razón a que no constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar, que los emolumentos por concepto de (i) honorarios y comisiones, se refiere a la asesoría brindada al microempresario al tiempo de la solicitud del crédito y el estudio de la operación crediticia, (ii) pólizas de seguros, es por los seguros adquiridos por los deudores para garantizar el pago de la obligación y (iii) los gastos de cobranza, tienen que ver con los trámite de cobranza que incluye los honorarios de abogados, todos los anteriores, afirma se encuentran pactados en la cláusula tercera y cuarta del pagaré objeto de cobro.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Revisado el escrito se puede establecer que, el disenso del recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina para librar mandamiento de pago por concepto de honorarios, comisiones, pólizas de seguros y gastos de cobranza en contra de los ejecutados, por falta de cumplimiento de los requisitos del título presentado para el cobro; pues bien, antes de abordar los argumentos relevados, es menester recordar los supuestos procesales que la norma *ibidem* ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, “[p]ueden demandarse *ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, de esta

manera el despacho procedió realizar la evaluación correspondiente sobre el título base de ejecución, -pagaré-, teniendo en cuenta las condiciones esenciales, formales, así como las sustantivas que deben concurrir en este tipo de escritos.

A tono con lo anterior, el articulado exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Aunado a lo anterior, se ha reiterado que, el pagaré como título valor para constituir mérito ejecutivo no solo está supeditado a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino que además de cumplir con los requisitos esenciales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*” subrayado por fuera del texto.

Significa lo anterior, que los conceptos por los cuales pretende la togada se libere mandamiento de pago, carecen de claridad y no son expresas, al paso que no cumple con el primer requisito esencial del título valor, pues véase que ni en la cláusula tercera, como tampoco en la cláusula cuarta del pagaré se determina una suma de dinero cierta, ni las condiciones de tiempo, modo y lugar que envuelve el negocio jurídico, tornándose confusa las condiciones en que los demandados debían responder por cada una de ellas.

Pues bien, respecto al requerimiento de claridad, “[e]l precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone

que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí” (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2019, p.83).

No obstante lo anterior, en lo que atañe a la obligación del deudor de asumir el 20% de los gastos de cobranza y honorarios de abogado, emerge del documento presentado para el cobro que en su estipulación tercera se pactó “*Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado*”, luego, se desprende que la pretensión en la forma solicitada tiene respaldo en la literalidad del título, lo que impone la revocatoria parcial del numeral confuntado.

Finalmente ha de precisarse, que dado lo anterior, existe convención clara y concreta respecto del pago de gastos de cobranza y de honorarios, esto es, la suma del 20% del capital que el deudor debe sufragar, por lo que no tiene asidero que la ejecutante, a pesar del pacto expreso, persiga doblemente ese rubro en su pretensión cuarta amén de la condena en agencias en derecho, de ahí que se efectuará control de legalidad, en lo atinente a la orden de apremio por dicho concepto.

Así las cosas, el Juzgado,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto 2573 del 26 de octubre de 2021, en su numeral 3, el cual quedará así: “3. *Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$654.512) por concepto de gastos de cobranza y honorarios de abogado, establecidos en la cláusula tercera del pagaré presentado para el cobro*”.

**SEGUNDO:** Mantener la negativa a la orden de apremio, respecto de las pretensiones 4 y 5 del escrito de demanda.

**TERCERO:** Modificar el numeral 2 del auto referido, en el sentido que se libra mandamiento de pago únicamente por las costas y se niega para las agencias en derecho.

Notifíquese,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 390**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

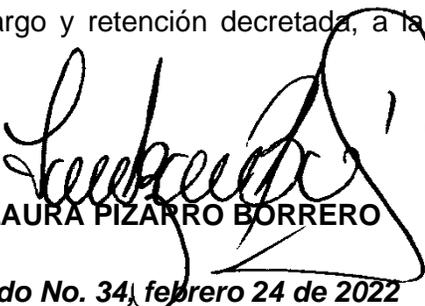
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00056-00**

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO, en razón al vínculo laboral que tiene con "INPEC VILLAHERMOSA".
3. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 135.377.232 M/CTE.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 389**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00056-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Precisado lo anterior, este juzgado

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que en su poder detenta la parte demandante, en contra de JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y siete millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos dieciséis pesos (\$67.688.616) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 555178312 presentado para el cobro.

1.1. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda de la demanda, como quiera que en el escrito de subsanación refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria de la demanda desde el 5 febrero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

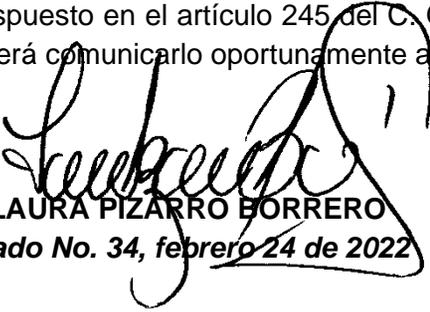
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868

extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 392**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: FRANCIA LIZETH CERON DAVID**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00064-00**

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea FRANCIA LIZETH CERON DAVID, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes
2. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado (a) FRANCIA LIZETH CERON DAVID, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 257348, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Líbrense el oficio correspondiente.
3. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 104.834.018 M/CTE.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 391**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: FRANCIA LIZETH CERON DAVID**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00064-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de FRANCIA LIZETH CERON DAVID, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y dos millones cuatrocientos diecisiete mil nueve pesos (\$ 52.417.009) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 8360095893 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de septiembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

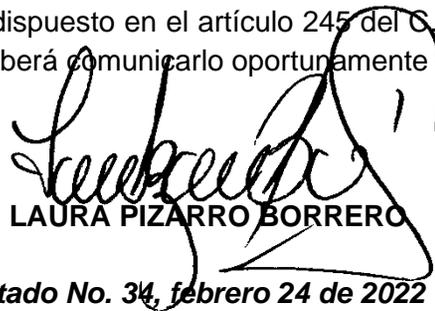
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 394**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CLIC MARKETING S.A.S.**  
**DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00068-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CLIC MARKETING S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.640.231) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. F3-21055.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 177.500) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. F3-21327.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 13.381.669) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. F3- 22050.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

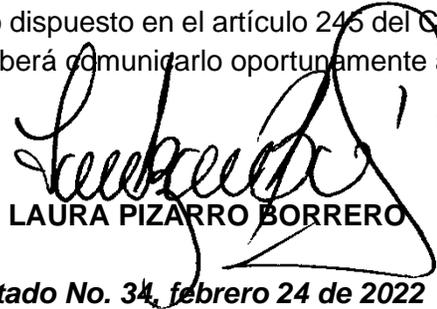
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, los cuales deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a esta oficina.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 395**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CLIC MARKETING S.A.S.**  
**DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00068-00**

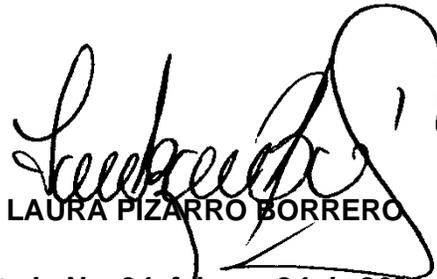
En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora y antes de proceder con el decreto de las mismas, se hace necesario requerir a la parte interesada a fin de que aclare su petición, en el sentido de indicar, conforme lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, lo pretendido.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aclare la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 396**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00070-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31939072 y la tarjeta de abogado (a) No. 106218. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.397**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: ALBA LUCY GARCES BERNAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00105-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ALBA LUCY GARCES BERNAL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

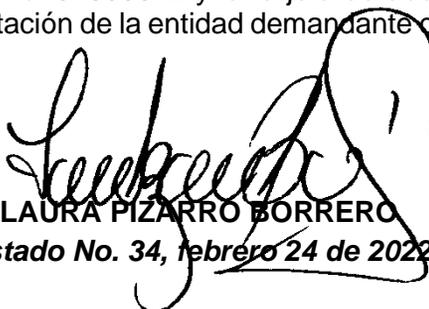
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en el numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31939072 y la tarjeta de abogado (a) No. 106218, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra CAROLINA VELEZ FLOREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31792889 y la tarjeta de abogado (a) No. 343855. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.398**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ZULUAGA SUAREZ ASOCIADOS S.A.S**  
**DEMANDADO: MEETRICO S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00107-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ZULUAGA SUAREZ ASOCIADOS S.A.S., en contra de MEETRICO S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda respecto de la fecha de vencimiento del título objeto de cobro, toda vez que menciona en el hecho segundo 21 de febrero del 2021 y posteriormente refiere se encuentra en mora desde el mes de agosto y septiembre de 2020. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, así como el cobro de intereses moratorios desde el 22 de septiembre del 2020, data en la cual no se hizo exigible la obligación. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. Teniendo en cuenta que de la revisión de los documentos adjuntos no se evidencia solicitud de medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo

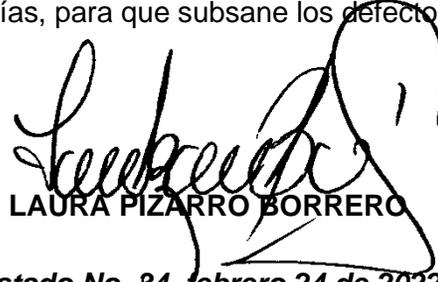
indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 34, febrero 24 de 2022*